

Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Mario Quijada Vergara, abogado, en representación de GS PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A., interponiendo recurso de protección en contra de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., por haber efectuado un cobro excesivo e injustificado en la facturación del servicio eléctrico y amenazar con el corte del suministro condicionado al no pago. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que carece de fundamento y justificación, vulnerando con ello los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad, por lo que solicita se ordene reversar de la cuenta del mes de junio de 2024 las sumas correspondientes al saldo anterior y los intereses de mora.

Expone que con fecha 4 de junio de 2024, la cuenta de consumos eléctricos de la distribuidora ENEL incorporó cobros por gastos improcedentes, ascendiendo el total de la boleta a la suma de \$5.374.995, de los cuales \$4.770.418 corresponden a saldo anterior de energía y \$164.510 a intereses por mora, conceptos que no se ajustan a consumos efectivamente realizados por su representada.

Señala que en febrero de 2023, la cuenta asociada al consumo mensual reflejó un aumento superior al 1000%, específicamente en el ítem "cargo por potencia presente en punta", el que de rangos que fluctuaban entre 15 a 25 kw, marcó un registro de 277,621 kw, implicando un cobro de \$4.350.953. Ante esto, efectuó diversos reclamos tanto ante la SEC como ante ENEL, solicitando la revisión del medidor.

Agrega que, tras la inspección realizada por personal de ENEL, se constató que el medidor no presentaba problemas ni había sido intervenido, indicándosele que el problema era evidentemente de facturación, pues resultaba físicamente imposible generar en un mes el nivel de consumo correspondiente a más de un año. No obstante, ENEL continuó agregando "la presunta deuda" en las facturaciones sucesivas.

Expone que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2024, instruyó a ENEL no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXQXRLGPTZ

cobrar el monto facturado en el período reclamado por concepto de demanda máxima suministrada y demanda máxima presente en Hora Punta, ordenando reversarlo de la cuenta del servicio. Sin embargo, ENEL solo procedió a efectuar una rebaja parcial de \$3.450.446, monto que además fue aplicado con anterioridad a la dictación de dicha resolución.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, sostiene que la amenaza de corte de suministro eléctrico afectaría gravemente el desarrollo de su actividad económica, impidiéndole el funcionamiento de equipos esenciales para su giro como consultora de proyectos viales. Asimismo, argumenta que el cobro injustificado y la amenaza de corte afectan su derecho de propiedad, al pretender obligarlo mediante la fuerza a pagar un precio injusto o asumir los gastos de reclamación para evitar el daño.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene reversar de la cuenta del mes de junio de 2024 las sumas correspondientes a saldo anterior por \$4.770.418, descontados los gastos de energía eléctrica y conceptos generados exclusivamente en los meses de mayo y junio de 2024, y los intereses de mora por \$164.510, con expresa condenación en costas;

SEGUNDO: Que, al informar, la recurrida ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. señala que el cliente reclamó ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante Caso N°1989980 de fecha 4 de enero de 2024, cuestionando el cobro por concepto de "cargo por potencia presente en punta" facturado en febrero de 2023 por un supuesto consumo de 277,621 kW, equivalente a \$4.165.902, monto que representaba más de un 1000% adicional al consumo mensual promedio.

Expone que, en respuesta al reclamo, con fecha 12 de enero de 2024 informó a la SEC que los antecedentes fueron derivados al área responsable para el análisis de las demandas del cliente, indicando que cualquier refacturación procedente se vería reflejada en la siguiente o subsiguiente facturación.

Señala que mediante Oficio Ordinario N°215410 de fecha 7 de marzo de 2024, la SEC acogió el reclamo del cliente, no autorizando el cobro del monto facturado en el período reclamado por concepto de demanda



máxima suministrada y demanda máxima presente en Hora Punta, ordenando reversarlo de la cuenta del servicio en los períodos ya facturados. Agrega que dio cumplimiento a lo ordenado con fecha 15 de febrero de 2024, procediendo a refacturar la suma de \$3.450.446, lo que fue informado a la SEC mediante carta de fecha 19 de marzo de 2024.

En cuanto a los aspectos técnicos, explica que la recurrente corresponde a un cliente comercial con tarifa BT-3, la cual contempla dos cobros paralelos: por energía y por demanda, medidos a través de un medidor con registrador de demanda máxima. El cargo por energía se obtiene multiplicando la energía mensual consumida (kWh) por el precio unitario de la energía (\$/kWh), mientras que el cargo por demanda máxima se calcula multiplicando la energía máxima de facturación por el precio unitario de la potencia, considerando como demanda máxima de facturación del mes la más alta que resulte de comparar la demanda máxima leída del mes con el promedio de las dos más altas demandas registradas en meses con horas punta dentro de los últimos 12 meses.

En ese orden de ideas, arguye que no ha cometido acto ni incurrido en omisión arbitraria o ilegal que pudiera causar privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de la recurrente o, en su defecto, estas fueron debidamente subsanadas. Argumenta que no concurren los requisitos que la Carta Fundamental establece en el artículo 20 para que prospere la acción cautelar, destacando que la infracción recurrible debe ser patente, manifiesta, grave y antijurídica.

En mérito de lo expuesto, solicita rechazar el recurso de protección en todas sus partes;

TERCERO: Que, por resolución de 11 de octubre de 2024, se solicitó a Enel Distribución Chile S.A., que informara pormenorizadamente, dentro de décimo día hábil, a que ítems de cobros corresponde el saldo de supuesta deuda, actualmente cobrado al recurrente, como, asimismo, si a febrero de 2023 existió alguna modificación respecto de la potencia de la energía que le era previamente suministrada, debiendo acompañar, también, copia de las boletas de consumo eléctrico emitidas al actor entre los meses de febrero de 2022 hasta el mes de febrero de 2023, inclusive.



Luego, dando cumplimiento a lo ordenado la recurrida ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. informa en primer término, respecto a los ítems de cobros correspondientes al saldo de la supuesta deuda actualmente cobrada al recurrente, que este asciende a la suma de \$8.262.710, cuyo desglose se encuentra detallado en la boleta de suministro eléctrico N° 331107004, emitida el 3 de octubre de 2024.

En segundo lugar, en cuanto a la existencia de modificaciones en la potencia de la energía suministrada a febrero de 2023, manifiesta que el cliente no cuenta con ninguna solicitud por aumento de capacidad o cambio de tarifa.

Finalmente, en lo relativo a la documentación requerida sobre el consumo eléctrico entre febrero de 2022 y febrero de 2023, acompaña las boletas correspondientes, junto con un reporte completo de pagos parciales efectuados por el cliente entre octubre de 2021 y marzo de 2024, fecha esta última en que se registra el último abono del recurrente a su deuda eléctrica;

CUARTO: Que, mediante resolución de 22 de noviembre de 2024, se ordenó que la recurrida adjunte las boletas que corresponden al periodo denunciado esto es, desde enero de 2023 a junio de 2024, ambos meses inclusive, debiendo allegar, además, comprobantes de lectura.

Al efecto, ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., complementando sus presentaciones anteriores, acompañó documentación adicional consistente en las boletas de consumo eléctrico del recurrente correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2023 a noviembre de 2024, ambos meses inclusive. Asimismo, adjuntó cartola con consumos y demanda del cliente, junto con una cartola que contiene los numerales de lectura de los consumos, solicitando que estos documentos sean tenidos por acompañados en autos;

QUINTO: Que, asimismo, mediante resolución de 22 de noviembre de 2024, se solicitó a la Superintendencia de Electricidad que informara al tenor del presente recurso, debiendo adjuntar los antecedentes respectivos.

Al respecto, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, informando al tenor del recurso, ha expuesto el marco normativo que regula su actuación, señalando que conforme a la Ley N° 18.410, tiene como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXQXRLGPTZ

objetivo fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad.

En cuanto al procedimiento de reclamos, indica que conforme al artículo 3° N° 17 de la citada ley, le corresponde resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen entre particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas. En este contexto, expone que el procedimiento dispone que son las empresas las que deben entregar una primera respuesta ante los reclamos de sus usuarios, y en caso de reclamos no presentados previamente ante la empresa involucrada, la Superintendencia procede a recepcionarlos y enviarlos a la propia empresa para que entregue directamente una respuesta en un plazo máximo de 30 días.

Respecto al caso concreto, informa que el recurrente presentó diversos reclamos ante ese organismo: el N° 230315-000298 de fecha 15.03.2023, el Incidente N° 240103-000700 de fecha 03.01.2024, el Incidente N° 240313-000138 de fecha 13.03.2024, el Incidente N° 240401-000669 de fecha 01.04.2024, y el Incidente N° 240409-000062 de fecha 09.04.2024, todos relacionados con el cobro excesivo en el ítem "cargo por potencia presente en punta" facturado en febrero de 2023.

En ese contexto, señala que mediante Oficio Ordinario N° 215410 de fecha 07.03.2024, acogió el reclamo del usuario instruyendo a ENEL no cobrar el monto facturado en el período reclamado por concepto de demanda máxima suministrada y demanda máxima presente en Hora Punta, ordenando reversarlo de la cuenta del servicio en los períodos ya facturados. Sin embargo, advierte que la empresa distribuidora no ha dado cuenta de haber cumplido a cabalidad lo resuelto, toda vez que el monto que figuraba en la boleta de febrero de 2023 por concepto de "Cargo por potencia presente en punta (277,621kW)" ascendía a \$4.165.902, cifra que no se condice con el monto de \$3.450.446 que la distribuidora informó haber rebajado.

Agrega que no corresponde el cobro de intereses por mora respecto del monto en disputa, dado que este no ha sido completamente rebajado de la facturación y no es posible constituir en mora al usuario respecto de un



monto que no correspondía fuera cobrado. Finalmente, hace presente que en caso de que el reclamante tuviera objeciones respecto de nuevos cobros, corresponde que efectúe un nuevo reclamo para analizar su procedencia;

SEXTO: Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que en la línea de lo que se viene reflexionando aparece oportuno resaltar que atendida la naturaleza cautelar de la presente acción constitucional, su finalidad apunta a amparar el pacífico y aparente legítimo ejercicio de un derecho determinado, el status-quo vigente, la normalidad imperante al momento de cometerse la acción u omisión agravante.

En efecto, este medio jurídico no persigue efectuar declaraciones sustantivas en cuanto a la titularidad de un determinado derecho o calidad jurídica, sino que evitar que por medios ilegales o arbitrarios se amenace, afecte o ponga término a la situación de hecho vigente respecto de ese derecho o calidad jurídica. En otras palabras, se persigue precaver que las personas se hagan justicia por su propia mano;

OCTAVO: Que del análisis de los documentos aportados por las partes, las alegaciones del recurrente y lo informado por la recurrida y, especialmente, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es posible sostener que Enel Distribución Chile S.A. no ha logrado explicar la



considerable alza del monto del servicio eléctrico cobrado al actor durante los meses de febrero del año 2023 en adelante, ni la forma en que ha llegado a su quantum. Tampoco indica cuál es el real consumo de servicio eléctrico del inmueble que ocupa el recurrente en la época en que él se presumió por la recurrida, conforme a un promedio del consumo de los seis meses anteriores, ni a cuánto asciende la suma que se habría cobrado en exceso al actor.

Por otra parte, tal como se constata de lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, frente a un reclamo del actor por los mismos cobros que por esta vía se impugnan, dicha entidad técnica ha ordenado a Enel S.A. recalcular las sumas que se están cobrando al recurrente, conforme a directrices que se le han explicitado a la empresa de servicios eléctricos, sin que dicha compañía haya dado cumplimiento a tales decisiones, desconociendo lisa y llanamente la aludida resolución administrativa.

Todas las incertezas que se han referido en el primer acápite de este considerando, como se ha dicho, no se justifican de modo alguno, sin que exista excusa razonable, tampoco, acerca del incumplimiento contumaz a lo ordenado por la autoridad técnica administrativa, todo lo cual torna el actuar de Enel S.A. en arbitrario, puesto que a pesar de las solicitudes del recurrente, de lo que le ha ordenado la SEC frente al reclamo presentado ante dicho organismo por el actor, y del informe solicitado por esta Corte, la recurrida se ha limitado a dar explicaciones según la experiencia del comportamiento general de sus clientes, sin demostrar la efectividad de sus afirmaciones y, mucho menos, la razón que explica el llamativo aumento en los cobros de las cuentas de consumo de electricidad del recurrente.

En efecto, durante los meses de febrero del año 2023 en adelante Enel S.A. exigió al actor el pago del servicio básico de electricidad por un monto asociado a un consumo de Kwh que no ha logrado explicar en términos adecuados, los que del modo antes referido aparecen, consecuentemente, caprichosos e infundados y, por ende, ilegales, evidenciándose con ello la afectación del derecho de propiedad del actor, motivo por el cual se acogerá la presente acción cautelar a objeto de adoptar de inmediato las providencias que se juzgan necesarias para



restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada.

Por estas consideraciones y en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se acoge** la acción cautelar deducida por don Mario Quijada Vergara en representación de GS Proyectos de Ingeniería S.A. en contra de Enel Distribución Chile S.A., sólo en cuanto se ordena a la aludida empresa dar estricto cumplimiento a lo que le ha sido ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante el Oficio Ordinario N° 215410 de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 16.066-2024.-

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXQXRLGPTZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Jenny Book R. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXQXRLGPTZ